



# Asamblea General

Distr. general  
5 de marzo de 2010  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

43º período de sesiones

Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010

### Solución de controversias comerciales: revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

#### Nota de la Secretaría

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1-6	2
II. Proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. . . . .	7-27	5
Sección I. Disposiciones preliminares . . . . .	7-14	5
Sección II. Composición del tribunal arbitral . . . . .	15-24	10
Sección III. Procedimiento arbitral . . . . .	25-27	14
Anexo Tabla de concordancias . . . . .		16



## I. Introducción

1. La Comisión acordó en su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), en lo concerniente a la labor futura del Grupo de Trabajo, que se diera prioridad a una revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976) (“el Reglamento de la CNUDMI” o “el Reglamento”)<sup>1</sup>. Reconociendo el éxito y el prestigio de este Reglamento, la Comisión estimó en general que, al revisarlo, no se debería alterar ni la estructura ni el estilo de su texto, ni tampoco su espíritu, y se debería respetar la flexibilidad de su régimen y no acrecentar su complejidad<sup>2</sup>.

2. En su 40º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 12 de julio de 2007), la Comisión observó que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no había sido enmendado desde su aprobación en 1976, por lo que la revisión prevista debería tratar de actualizarlo, dotando de mayor eficiencia al procedimiento arbitral. La Comisión convino en general en que el mandato por el que se pidió al Grupo de Trabajo que mantuviera la estructura y el espíritu originarios del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI había dado una orientación provechosa a las deliberaciones mantenidas hasta la fecha, por lo que debería seguir siendo el principio rector de su labor<sup>3</sup>.

3. En su 41º período de sesiones (Nueva York, 16 junio a 3 de julio de 2008), la Comisión observó que el Grupo de Trabajo había decidido proseguir su labor de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su forma genérica y recabar el asesoramiento de la Comisión en lo que respecta a si, una vez concluida su labor actual de revisión del Reglamento, el Grupo de Trabajo debería ocuparse con mayor detenimiento de la cuestión más específica de los arbitrajes sustanciados en el marco de tratados y, de decidirlo así la Comisión, qué forma debería revestir tal tarea (A/CN.9/646, párr. 69). Tras analizar la cuestión, la Comisión convino en que no sería conveniente insertar en el propio Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI disposiciones especiales relativas al arbitraje en el marco de un tratado y que toda eventual labor que debiera emprender el Grupo de Trabajo sobre el arbitraje entre inversionistas y Estados no debería demorar la finalización de la labor de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su forma genérica<sup>4</sup>. En cuanto al calendario, la Comisión se mostró de acuerdo en que el tema de la transparencia en los arbitrajes entablados entre Estados e inversionistas en el marco de un tratado era digno de ser examinado en el futuro y debería abordarse con carácter prioritario en cuanto terminara la actual revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI<sup>5</sup>. La Comisión reiteró esta decisión en su 42º período de sesiones (Viena, 29 de junio a 17 de julio de 2009)<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/61/17)*, párrs. 182 a 187.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 184

<sup>3</sup> *Ibid.*, *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17)*, primera parte, párr. 175.

<sup>4</sup> *Ibid.*, *sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/63/17)*, párr. 314.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 314.

<sup>6</sup> *Ibid.*, *sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17)*, párr. 299.

4. En su 42º período de sesiones, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo había examinado una propuesta encaminada a ampliar las funciones del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/665, párrs. 47 a 50). Se observó que el Reglamento podía adaptarse fácilmente para ser utilizado en una amplia gama de circunstancias que abarcaban muy diversos tipos de controversias y que una prueba mensurable del éxito del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI reside en esa gran adaptabilidad que le permite responder a las necesidades de partes litigantes, procedentes de culturas jurídicas muy diversas, en una amplia gama de controversias, y en el gran número de instituciones de arbitraje independientes que se han mostrado dispuestas a administrar arbitrajes (y que lo han hecho) conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, sin limitarse a actuar con arreglo a su propio reglamento. Se sostuvo también que la propuesta de ampliar la función del TPA en el marco del Reglamento, de ser adoptada, no sería un mero ajuste técnico sino que modificaría la naturaleza del Reglamento e iría en contra de los principios rectores fijados por la Comisión, concretamente contra el principio de que en una revisión del Reglamento no debería alterarse la estructura del texto ni su espíritu ni su estilo de redacción y debería respetarse la flexibilidad del texto, en vez de hacerlo más complejo<sup>7</sup>. Se comentó además que el Tribunal Permanente de Arbitraje fue establecido por la Convención para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales, con el fin de dirimir las controversias entre Estados y no de resolver los conflictos que surgieran en el contexto de las relaciones comerciales entre entidades privadas, lo cual era, según se dijo, la función primordial del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se consideró que si se ampliaba la función del TPA, se daría la impresión de que se le confería un papel más relevante que a otras organizaciones arbitrales, a pesar de que el Tribunal tenía menos experiencia en la resolución de controversias comerciales privadas que otras organizaciones arbitrales que se ocupaban de esos casos<sup>8</sup>. La Comisión estimó que el establecimiento, conforme al Reglamento, de una autoridad administradora central daría lugar a la necesidad de que se indicaran (en el propio Reglamento o en algún documento adjunto) las condiciones en que dicha autoridad central habría de desempeñar sus funciones. La Comisión convino en que no debería retrasarse la labor de revisión del Reglamento con las tareas suplementarias que habría que realizar al respecto si prosperara la propuesta de ampliar el papel del TPA<sup>9</sup>. Habida cuenta de esos principios rectores se insistió en que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no debería contener una regla supletoria por la que se previera que una sola entidad fuera designada autoridad nominadora por defecto asignándosele en el Reglamento la función de prestar asistencia directa a las partes<sup>10</sup>. Tras deliberar, la Comisión acordó que el mecanismo existente de autoridades designadoras y nominadoras, previsto en la versión del Reglamento de 1976, no debería modificarse<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> *Ibid.*, párr. 294.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 295.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 296.

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 297.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párr. 293.

5. La presente nota contiene un proyecto anotado de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que se basa en las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 46° a 52°<sup>12</sup>. El presente documento trata de los proyectos de artículo 1 a 19 del proyecto de revisión del Reglamento. Los proyectos de artículo 20 a 43, así como el anexo del proyecto de Reglamento, en el que figuran una cláusula compromisoria modelo y declaraciones modelo de imparcialidad, se examinan en el documento A/CN.9/703/Add.1.

6. La Comisión tal vez desee tomar nota de que en el 52° período de sesiones del Grupo de Trabajo no se examinaron por completo o siguieron siendo objeto de desavenencias los siguientes proyectos de disposición: proyecto de artículo 2 (véase el párrafo 8 *infra*); proyecto de artículo 6 (véase el párrafo 13 *infra*); proyecto de artículo 34, párrafo 2 (véase el documento A/CN.9/703/Add.1, párr. 16); y el proyecto de artículo 41, párrafos 3 y 4 (véase el documento A/CN.9/703/Add.1, párr. 24).

---

<sup>12</sup> En su 45° período de sesiones (Viena, 11 a 15 de septiembre de 2006), el Grupo de Trabajo determinó cuestiones del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI que podría ser útil revisar y dio indicaciones preliminares sobre diversas opciones que cabría examinar en relación con las revisiones propuestas, sobre la base de los documentos A/CN.9/WG.II/WP.143 y A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, a fin de hacer posible que la Secretaría preparara un proyecto de revisión del Reglamento teniendo en cuenta esas indicaciones. El informe de ese período de sesiones lleva la signatura A/CN.614. En sus períodos de sesiones 46° (Nueva York, 5 a 9 de febrero de 2007), 47° (Viena, 10 a 14 de septiembre de 2007) y 48° (Nueva York, 4 a 8 de febrero de 2008), el Grupo de Trabajo examinó un proyecto de revisión del Reglamento que figuraba en los documentos A/CN.9/WG.II/WP.145 y A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1. Los informes sobre esos períodos de sesiones llevan, respectivamente, las signaturas A/CN.9/619, A/CN.9/641 y A/CN.9/646. En sus períodos de sesiones 49° (Viena, 15 a 19 de septiembre de 2008), 50° (Nueva York, 9 a 13 de febrero de 2009) y 51° (14 a 18 de septiembre de 2009), el Grupo de Trabajo llevó a cabo su segunda lectura de los proyectos de artículo 1 a 39 del Reglamento revisado basándose en los documentos A/CN.9/WG.II/WP.151 y A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1. Los informes sobre esos períodos de sesiones llevan, respectivamente, las signaturas A/CN.9/665, A/CN.9/669 y A/CN.9/684. En su 52° período de sesiones, el Grupo de Trabajo concluyó su tercera lectura del proyecto de revisión del Reglamento basándose en los documentos A/CN.9/WG.II/WP.157, A/CN.9/WG.II/WP.157/Add.1 y A/CN.9/WG.II/WP.157/Add.2. El informe sobre ese período de sesiones lleva la signatura A/CN.9/688.

## II. Proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

### Sección I. Disposiciones preliminares

#### 7. Proyecto de artículo 1<sup>13</sup> (artículo 1 de la versión del Reglamento de 1976)

##### Ámbito de aplicación\*

1. Cuando las partes hayan acordado que los litigios entre ellas que dimanen de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, a reserva de las modificaciones que las partes pudieran acordar.
2. Se presumirá que las partes en un acuerdo de arbitraje concertado después de *[fecha de aprobación por la CNUDMI de la versión revisada del Reglamento]* se han sometido al Reglamento que esté en vigor en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje, a menos que las partes hayan acordado que su litigio se rija por una versión determinada del Reglamento. Esa presunción no se aplicará cuando el acuerdo de arbitraje se haya concertado aceptando después de *[fecha de aprobación por la CNUDMI de la versión revisada del Reglamento]* una oferta que se hizo antes de esa fecha.
3. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje a la que las partes no puedan sustraerse, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

\* En el anexo del Reglamento figura una cláusula compromisoria modelo para los contratos.

#### 8. Proyecto de artículo 2<sup>14</sup> (artículo 2 de la versión de Reglamento de 1976)

##### Notificación y cómputo de los plazos

1. A los efectos del presente Reglamento, toda notificación, inclusive una nota, comunicación o propuesta, se considerará:
  - a) recibida si se ha entregado físicamente al destinatario;
  - b) que ha sido recibida si se ha entregado al destinatario en su residencia habitual o en su establecimiento, o si el destinatario puede tener conocimiento de él en una dirección que el propio destinatario haya designado [a los efectos de recibir tal aviso].
2. Cuando, tras esfuerzos razonables, no se haya podido hacer entrega de la notificación conforme al párrafo 1, se considerará que ha sido recibida si se ha

<sup>13</sup> Las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones se reseñan en los documentos A/CN.9/614, párrs. 22 a 34; A/CN.9/619, párrs. 18 a 38; A/CN.9/646, párrs. 71 a 78; A/CN.9/665, párrs. 18 a 20; y A/CN.9/688, párr. 60.

<sup>14</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 39 a 47; A/CN.9/619, párrs. 44 a 50; A/CN.9/646, párrs. 80 a 84; A/CN.9/665, párrs. 23 a 31; y A/CN.9/688, párrs. 61 a 66.

enviado al último establecimiento conocido o a la última dirección conocida del destinatario.

3. Toda notificación dada en virtud de los párrafos 1 b) y 2 deberá entregarse por un medio de comunicación que deje constancia de la información consignada en ella, así como de su envío y recepción.

4. Toda notificación se considerará recibida el día en que se haya entregado conforme al párrafo 1 o que se haya intentado entregar conforme al párrafo 2.

5. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es día feriado o no laborable en el lugar de residencia o del establecimiento del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriado o no laborables que pueda haber en el transcurso del plazo serán incluidos en el cómputo del plazo.

*Observaciones sobre los párrafos 1 a 4 del proyecto de artículo 2*

9. La Comisión tal vez desee tomar nota de que el Grupo de Trabajo se había planteado redactar de nuevo el párrafo 1 del artículo 2 de la versión del Reglamento de 1976, que regulaba el momento en que podía darse por recibida una notificación, inclusive una nota, comunicación o propuesta, en particular con el fin de que la disposición reflejara la práctica actual y regulara la situación en que una notificación no pudiera entregarse personalmente al destinatario. El texto de los párrafos 1 a 4 trata de reflejar lo debatido en el Grupo de Trabajo.

10. **Proyecto de artículo 3**<sup>15</sup> (artículo 3 de la versión del Reglamento de 1976)

Notificación del arbitraje

1. La parte o las partes que inicialmente recurran al arbitraje (en adelante denominadas “demandante”) deberán notificarlo a la otra o las otras partes (en adelante denominadas “demandado”).

2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.

3. La notificación del arbitraje contendrá la siguiente información:

- a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
- b) El nombre de las partes y los datos para ponerse en contacto con ellas;
- c) Una especificación del acuerdo de arbitraje que se invoca;
- d) Una especificación de todo contrato u otro instrumento jurídico que haya suscitado o al que se refiera el litigio o, a falta de ese contrato o de otro instrumento jurídico, una breve descripción de la relación controvertida;

<sup>15</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 48 a 55; A/CN.9/619, párrs. 51 a 57; A/CN.9/665, párrs. 32 a 37 y 42; y A/CN.9/688, párr. 60.

e) Una breve descripción de la controversia y, si procede, una indicación de la suma reclamada;

f) El recurso o la reparación que se solicitan;

g) Una propuesta acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.

4. La notificación del arbitraje podrá contener asimismo:

a) Una propuesta relativa al nombramiento de la autoridad nominadora conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 6;

b) Una propuesta relativa al nombramiento del árbitro único conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8;

c) La notificación relativa al nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en el artículo 9 o en el artículo 10.

5. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por controversia alguna relativa a la suficiencia de los datos consignados en la notificación del arbitraje, que deberá ser dirimida por el tribunal arbitral con carácter definitivo.

11. **Proyecto de artículo 4<sup>16</sup>** (nuevo artículo)

Respuesta a la notificación del arbitraje

1. En el plazo de 30 días tras la fecha de recepción de la notificación del arbitraje, el demandado deberá comunicar al demandante su respuesta a la notificación del arbitraje, en la que figurará la siguiente información:

a) El nombre de cada demandado y los datos para ponerse en contacto con él;

b) Su respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, conforme a lo indicado en los apartados c) a g) del párrafo 3 del artículo 3.

2. La respuesta a la notificación del arbitraje podrá contener asimismo:

a) Toda excepción de incompetencia oponible al tribunal arbitral constituido con arreglo al presente Reglamento;

b) Una propuesta relativa al nombramiento de una autoridad nominadora conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 6;

c) Una propuesta relativa al nombramiento de un árbitro único conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8;

d) La notificación del nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en el artículo 9 o en el artículo 10;

e) Una breve descripción de toda reconvencción a la demanda que se vaya a presentar o de toda pretensión que se vaya a hacer valer a efectos de

<sup>16</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 56 y 57; A/CN.9/619, párrs. 58 a 60; A/CN.9/665, párrs. 32, 28 a 42 y 67; y A/CN.9/688, párrs. 67 a 69.

compensación, indicándose también, cuando proceda, las sumas reclamadas, y el objeto de la demanda;

f) Una notificación de arbitraje conforme al artículo 3 en caso de que el demandado presente una demanda contra una parte en el acuerdo de arbitraje que no sea el demandante.

3. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por el hecho de que el demandado no responda a la notificación del arbitraje, o por la respuesta incompleta o tardía que el demandado dé a dicha notificación, lo que será finalmente resuelto por el tribunal arbitral.

12. **Proyecto de artículo 5**<sup>17</sup> (artículo 4 de la versión del Reglamento de 1976)

Representación y asesoramiento

Cada parte podrá hacerse representar o asesorar por las personas que ella misma elija. Deberán comunicarse, a las demás partes y al tribunal arbitral, los nombres y las direcciones de esas personas, debiéndose precisar en la comunicación si la designación de esas personas se hace a efectos de representación o de asesoramiento. Cuando una persona vaya a actuar como representante de una parte, el tribunal arbitral podrá exigir, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de parte, que se presente prueba del poder conferido al representante, en la forma que el tribunal arbitral estime oportuna.

13. **Proyecto de artículo 6**<sup>18</sup> (nuevo artículo)

Autoridades designadoras y nominadoras

1. A menos que las partes hayan elegido ya la autoridad nominadora, una de ellas podrá proponer, en cualquier momento, el nombre o los nombres de una o más instituciones o personas, incluido el del Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya (“Secretario General del TPA”), para que una de ellas actúe como autoridad nominadora.

2. Si, transcurridos 30 días desde la recepción por todas las partes de una propuesta efectuada conforme a lo previsto en el párrafo 1, las partes no han convenido en designar una autoridad nominadora, cualquiera de ellas podrá solicitar al Secretario General del TPA que designe la autoridad nominadora.

3. Cuando el presente Reglamento prevea un plazo durante el cual una parte debe someter una controversia a una autoridad nominadora pero no se haya determinado o designado tal autoridad, ese plazo quedará suspendido a partir de la fecha en que una parte inicie el procedimiento para la determinación o

<sup>17</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/619, párrs. 63 a 68; A/CN.9/665, párrs. 43 a 45; y A/CN.9/688, párr. 60.

<sup>18</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/619, párrs. 69 a 78; y A/CN.9/665, párrs. 46 a 56; y A/CN.9/688, párrs. 14, 118 y 127. Sobre las deliberaciones acerca de las autoridades designadoras y nominadoras durante el 42º período de sesiones de la Comisión, véase *Documentos oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17)*, párrs. 292 a 297.

designación de una autoridad nominadora hasta que se produzca tal determinación o designación.

4. Si la autoridad nominadora se niega a actuar o si no nombra un árbitro dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud al respecto de una de las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al Secretario General del TPA que designe una autoridad nominadora. Si la autoridad nominadora se niega a adoptar o no adopta una decisión respecto de los honorarios y los gastos de los árbitros conforme a lo previsto en el párrafo 4 del artículo 41, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General del TPA que adopte esa decisión.

5. En el ejercicio de las funciones que le asigna el presente Reglamento, la autoridad nominadora y el Secretario General del TPA podrán pedir a cualquiera de las partes y a los árbitros la información que consideren necesaria y darán a las partes, y, cuando proceda, a los árbitros, la oportunidad de hacer valer su opinión del modo que consideren apropiado. Toda comunicación entre una parte y la autoridad nominadora o el Secretario General del TPA será también comunicada por el remitente a las demás partes.

6. Cuando se solicite a la autoridad nominadora que nombre un árbitro conforme a lo previsto en los artículos 8, 9, 10 ó 14, la parte que formule la solicitud deberá enviar a la autoridad nominadora una copia de la notificación del arbitraje y también, en caso de existir, de la respuesta dada a la notificación del arbitraje.

7. La autoridad nominadora tendrá en cuenta los criterios que conduzcan al nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

#### *Observaciones sobre el proyecto de artículo 6*

14. La Comisión tal vez desee tomar nota de que el proyecto de artículo 6 es una nueva disposición del Reglamento en la que se enuncia el principio de que la autoridad nominadora puede ser nombrada por las partes en cualquier etapa del procedimiento arbitral. La disposición también pretende que los usuarios del Reglamento sean conscientes de la importancia del papel de la autoridad nominadora, en particular en el contexto de un arbitraje no administrado. El párrafo 4 pretende reflejar los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo acerca de la función de las autoridades designadoras y nominadoras en el contexto de la determinación de los honorarios y gastos del tribunal arbitral. Esta disposición no fue examinada plenamente por el Grupo de Trabajo en su 52º período de sesiones. La Comisión tal vez desee tomar nota de las propuestas formuladas respecto de la interacción entre los artículos 6 y 41 (véase el párrafo 25 del documento A/CN.9/703/Add.1).

## Sección II. Composición del tribunal arbitral

### 15. Proyecto de artículo 7<sup>19</sup> (artículo 5 de la versión del Reglamento de 1976)

Número de árbitros

1. Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros y si, en el plazo de 30 días tras la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no convienen en que haya un único árbitro, se nombrarán tres árbitros.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si ninguna de las partes responde a una propuesta de que se nombre un árbitro único durante el plazo previsto en el párrafo 1 y si la parte o las partes interesadas no han nombrado un segundo árbitro conforme a lo previsto en el artículo 9 o en el artículo 10, la autoridad nominadora, a instancia de parte, podrá nombrar un único árbitro conforme al procedimiento previsto en el párrafo 2 del artículo 8, siempre que determine que, dadas las circunstancias del caso, esa solución es la más apropiada.

### 16. Proyecto de artículo 8<sup>20</sup> (artículo 6 de la versión del Reglamento de 1976)

Nombramiento de árbitros (artículos 8 a 10)<sup>21</sup>

1. Si las partes han convenido en que se nombre un único árbitro y si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción por todas las partes de la propuesta de que se haga dicho nombramiento, las partes no llegan a un acuerdo sobre el mismo, éste será nombrado, a instancia de parte, por la autoridad nominadora.

2. La autoridad nominadora efectuará el nombramiento tan pronto como sea posible. Para dicho nombramiento, la autoridad nominadora se valdrá del siguiente sistema de listas, a menos que las partes convengan en que no se utilice el sistema de listas, o que la autoridad nominadora determine, discrecionalmente, que el sistema de listas no es apropiado para el caso:

a) La autoridad nominadora comunicará a cada una de las partes una lista idéntica que contenga al menos tres nombres;

b) Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la autoridad nominadora tras haber eliminado todo nombre que le cause reparos y numerado los nombres restantes de la lista por orden de preferencia;

c) Transcurrido el plazo mencionado, la autoridad nominadora a nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas

<sup>19</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 59 a 61; A/CN.9/619, párrs. 79 a 83; A/CN.9/665, párrs. 57 a 67; y A/CN.9/688, párrs. 71 y 72.

<sup>20</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/619, párr. 84; A/CN.9/665, párr. 68; y A/CN.9/688, párr. 70.

<sup>21</sup> Correspondiente a los artículos 6 a 8 de la versión del Reglamento de 1976.

devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;

d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, la autoridad nominadora ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

17. **Proyecto de artículo 9<sup>22</sup>** (artículo 7 de la versión del Reglamento de 1976)

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados elegirán el tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.

2. Si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en la que se nombre un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera el árbitro por ella nombrado, la primera podrá solicitar a la autoridad nominadora que nombre al segundo árbitro.

3. Si, dentro de los 30 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, éste será nombrado por la autoridad nominadora siguiendo el procedimiento previsto en el párrafo 2 del artículo 8 para nombrar un único árbitro.

18. **Proyecto de artículo 10<sup>23</sup>** (nuevo artículo)

1. A los efectos del párrafo 1 del artículo 9, cuando se hayan de nombrar tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, a menos que las partes hayan convenido en valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros, las diversas partes actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o de demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro.

2. Si las partes han convenido en que el tribunal esté formado por un número de árbitros distinto de uno o de tres, los árbitros serán nombrados por el método que las partes hayan acordado.

3. En caso de que no se consiga constituir el tribunal arbitral con arreglo al presente Reglamento, la autoridad nominadora, a instancia de cualquiera de las partes, constituirá el tribunal arbitral y, al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que haya de ejercer las funciones de presidente.

---

<sup>22</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/619, párr. 85; A/CN.9/665, párr. 69; y A/CN.9/688, párr. 70.

<sup>23</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párr. 62; A/CN.9/619, párrs. 86 a 93; A/CN.9/665, párrs. 70 y 71; y A/CN.9/688, párrs. 73 y 74.

19. **Proyecto de artículo 11**<sup>24</sup> (artículo 9 de la versión del Reglamento de 1976)

Declaraciones de imparcialidad y recusación de un árbitro\*\* (artículos 11 a 13)<sup>25</sup>

Cuando se haga saber a una persona la posibilidad de que sea designada para actuar como árbitro, dicha persona deberá revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro estará obligado a revelar sin demora a las partes y a los demás árbitros cualquier circunstancia de esa índole que se produzca, salvo que ya les hubiere informado al respecto.

\*\* En el anexo del Reglamento figuran declaraciones de imparcialidad conforme al artículo 11.

20. **Proyecto de artículo 12**<sup>26</sup> (artículos 10 y 13.2 de la versión del Reglamento de 1976)

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.
3. De no cumplir un árbitro su cometido o de verse imposibilitado de hecho o de derecho para cumplirlo, será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 13 para la recusación de un árbitro.

21. **Proyecto de artículo 13**<sup>27</sup> (artículos 11 y 12 de la versión del Reglamento de 1976)

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá notificar su decisión en el plazo de 15 días a contar de la fecha en que se le notificó el nombramiento del árbitro recusado, o en el plazo de 15 días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de alguna de las circunstancias mencionadas en los artículos 11 y 12.
2. Toda recusación se notificará a las demás partes, así como al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La recusación así notificada deberá ser motivada.
3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, las demás partes podrán aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que

<sup>24</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 64 y 65; A/CN.9/619, párr. 95; A/CN.9/665, párrs. 73 y 74; y A/CN.9/688, párr. 70.

<sup>25</sup> Correspondiente a los artículos 9 a 12 de la versión del Reglamento de 1976.

<sup>26</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/619, párr. 100; A/CN.9/665, párr. 81; y A/CN.9/688, párr. 70.

<sup>27</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párr. 66, A/CN.9/619, párrs. 101 a 105; A/CN.9/665, párrs. 82 a 102; y A/CN.9/688, párrs. 75 y 76.

esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funde la recusación.

4. Si, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique la recusación, todas las partes no dan su conformidad a la recusación o el árbitro recusado no renuncia, la parte que presente la recusación podrá optar por mantenerla. En tal caso, en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que se haya notificado la recusación podrá solicitar que la autoridad nominadora adopte una decisión sobre la recusación o, de no haberse acordado o designado una autoridad nominadora, podrá iniciar el procedimiento para acordar el nombramiento o para designar la autoridad nominadora, y a continuación podrá solicitar una decisión sobre la recusación en el plazo de 15 días a partir de la fecha de ese acuerdo o de esa designación.

22. **Proyecto de artículo 14**<sup>28</sup> (artículo 13.1 de la versión del Reglamento de 1976)

Sustitución de un árbitro

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro en el curso de un procedimiento, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable, con arreglo a los artículos 8 a 11, al nombramiento o la elección del árbitro que se vaya a sustituir. Este procedimiento será aplicable aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a efectuar o a participar en el nombramiento del árbitro que se vaya a sustituir.

2. Si, a instancia de una de las partes, la autoridad nominadora determina que, en vista de las circunstancias excepcionales del caso, estaría justificado privar a una de las partes de su derecho a nombrar el árbitro sustituto, la autoridad nominadora, tras haber dado la oportunidad de hacer valer su opinión a las partes y a los demás árbitros, podrá: a) nombrar al árbitro sustituto; o b) si dicha situación se plantea tras el cierre de las audiencias, autorizar a los otros árbitros a proseguir el arbitraje y a emitir todo laudo o decisión que proceda.

23. **Proyecto de artículo 15**<sup>29</sup> (artículo 14 de la versión del Reglamento de 1976)

Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro

Si se sustituye a un árbitro, el procedimiento se reanudará a partir del momento en que el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa.

<sup>28</sup> Para más información sobre los debates mantenidos en anteriores períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 63, 67 a 74, A/CN.9/619, párrs. 106 a 112; A/CN.9/665, párrs. 103 a 117; y A/CN.9/688, párrs. 77 a 82.

<sup>29</sup> Para más información sobre los debates mantenidos en anteriores períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, véanse los documentos A/CN.9/614, párr. 75, A/CN.9/619, párr. 113; A/CN.9/665, párr. 118; y A/CN.9/688, párr. 70.

**24. Proyecto de artículo 16<sup>30</sup> (nuevo artículo)**

## Responsabilidad

Salvo en caso de falta intencional, en la máxima medida que permita la ley aplicable, las partes renuncian a cualquier reclamación contra los árbitros, la autoridad nominadora, el Secretario General del TPA o cualquier persona designada por el tribunal arbitral por actos u omisiones relacionados con el arbitraje.

**Sección III. Procedimiento arbitral****25. Proyecto de artículo 17<sup>31</sup> (artículo 15 de la versión del Reglamento de 1976)**

## Disposiciones generales

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que en cada etapa del procedimiento se dé a cada una de las partes la oportunidad de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.

2. El tribunal arbitral, en cuanto esté en condiciones de hacerlo tras su constitución y después de invitar a las partes a expresar sus opiniones, fijará el calendario provisional del arbitraje. El tribunal arbitral podrá, en todo momento, tras invitar a las partes a expresar su parecer, prorrogar o abreviar cualquier plazo establecido en el presente Reglamento o concertado por las partes.

3. Si alguna parte lo solicita en una etapa apropiada del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de las pruebas testificales o periciales, o para alegatos verbales. De no presentarse una solicitud al respecto, el tribunal arbitral será el que decida si deben celebrarse dichas audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de los documentos y de las pruebas que se presenten.

4. Toda comunicación que una de las partes dirija al tribunal arbitral deberá ser simultáneamente comunicada, por su autor, a las demás partes salvo las comunicaciones previstas en el párrafo 9 del artículo 26.

5. El tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquier parte, permitir que uno o más terceros intervengan como partes en el arbitraje, siempre que el tercero invitado sea parte en el acuerdo de arbitraje, salvo que el tribunal arbitral entienda, tras oír a las partes y al tercero invitado a sumarse a las actuaciones,

---

<sup>30</sup> Para más información sobre los debates mantenidos en anteriores períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, véanse los documentos A/CN.9/614, párr. 136; A/CN.9/646, párrs. 38 a 45; y A/CN.9/688, párr. 45 a 48 y 70.

<sup>31</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 76 a 86; A/CN.9/619, párrs. 114 a 136; A/CN.9/665, párrs. 119 a 135; y A/CN.9/688, párrs. 84 a 91.

que esa intervención de partes no debe ser permitida por poder resultar perjudicial para alguna de ellas. El tribunal arbitral podrá dictar uno o más laudos respecto de todas las partes que intervengan en el arbitraje.

26. **Proyecto de artículo 18**<sup>32</sup> (artículo 16 de la versión del Reglamento de 1976)

Lugar del arbitraje

1. Cuando las partes no hayan acordado previamente el lugar del arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del caso. El laudo se tendrá por dictado en el lugar del arbitraje.

2. El tribunal arbitral podrá celebrar sus deliberaciones en cualquier lugar que estime oportuno. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, el tribunal arbitral podrá reunirse también en cualquier lugar que estime oportuno para celebrar audiencias o con cualquier otro fin.

27. **Proyecto de artículo 19**<sup>33</sup> (artículo 17 de la versión del Reglamento de 1976)

Idioma

1. A reserva de lo ya acordado por las partes, el tribunal arbitral determinará, sin dilación después de su nombramiento, el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas en que hayan de emplearse en tales audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos adjuntos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

---

<sup>32</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 87 a 90; A/CN.9/619, párrs. 137 a 144; y A/CN.9/665, párrs. 136 a 139; y A/CN.9/688, párr. 83.

<sup>33</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párr. 91; A/CN.9/619, párrs. 145; A/CN.9/665, párrs. 140 y 141; y A/CN.9/688, párr. 83.

## Anexo

## Tabla de concordancias

<i>Versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI</i>	<i>Versión de 1976 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI</i>
<b>Sección I. Disposiciones preliminares</b>	<b>Sección I. Disposiciones introductorias</b>
Ámbito de aplicación* (artículo 1)	Ámbito de aplicación (artículo 1) – cláusula compromisoria modelo)
Notificación y cómputo de los plazos (artículo 2)	Notificación, cómputo de los plazos (artículo 2)
Notificación del arbitraje (artículo 3)	Notificación del arbitraje (artículo 3)
Respuesta a la notificación del arbitraje (artículo 4)	-
Representación y asesoramiento (artículo 5)	Representación y asesoramiento (artículo 4)
Autoridades designadoras y nominadoras (artículo 6)	-
<b>Sección II. Composición del tribunal arbitral</b>	<b>Sección II. Composición del tribunal arbitral</b>
Número de árbitros (artículo 7)	Número de árbitros (artículo 5)
Nombramiento de árbitros (artículos 8 a 10)	Nombramiento de árbitros (artículos 6 a 8)
Declaraciones de imparcialidad y recusación de un árbitro** (artículos 11 a 13)	Recusación de árbitros (artículos 9 a 12)
Sustitución de un árbitro (artículo 14)	Sustitución de un árbitro (artículo 13)
Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro (artículo 15)	Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro (artículo 14)
Responsabilidad (artículo 16)	-
<b>Sección III. Procedimiento arbitral</b>	<b>Sección III. Procedimiento arbitral</b>
Disposiciones generales (artículo 17)	Disposiciones generales (artículo 15)
Lugar del arbitraje (artículo 18)	Lugar del arbitraje (artículo 16)
Idioma (artículo 19)	Idioma (artículo 17)
Escrito de demanda (artículo 20)	Escrito de demanda (artículo 18)
Contestación (artículo 21)	Contestación (artículo 19)
Modificaciones de la demanda o de la contestación (artículo 22)	Modificaciones de la demanda o de la contestación (artículo 20)
Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral (artículo 23)	Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral (artículo 21)
Otros escritos (artículo 24)	Otros escritos (artículo 22)
Plazos (artículo 25)	Plazos (artículo 23)
Medidas cautelares (artículo 26)	Medidas provisionales de protección (artículo 26)
Pruebas (artículo 27) – Audiencias (artículo 28)	Pruebas y audiencias (artículos 24 y 25)
Peritos designados por el tribunal arbitral (artículo 29)	Peritos (artículo 27)
Rebeldía (artículo 30)	Rebeldía (artículo 28)
Cierre de las audiencias (artículo 31)	Cierre de las audiencias (artículo 29)
Renuncia al derecho a objetar (artículo 32)	Renuncia al derecho a objetar (artículo 30)

---

*Versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI**Versión de 1976 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI*

---

**Sección IV. El laudo**

Decisiones (artículo 33)

Forma y efectos del laudo (artículo 34)

Ley aplicable, amigable componedor (artículo 35)

Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento (artículo 36)

Interpretación del laudo (artículo 37)

Rectificación del laudo (artículo 38)

Laudo adicional (artículo 39)

Definición de las costas (artículo 40)

Honorarios y gastos de los árbitros (artículo 41)

Asignación de las costas (artículo 42)

Depósito de las costas (artículo 43)

Anexo

\* Proyecto de cláusula compromisoria modelo para los contratos

\*\* Proyecto de declaraciones modelo de imparcialidad con arreglo al artículo 11 del Reglamento

**Sección IV. El laudo**

Decisiones (artículo 31)

Forma y efectos del laudo (artículo 32)

Ley aplicable, amigable componedor (artículo 33)

Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento (artículo 34)

Interpretación del laudo (artículo 35)

Rectificación del laudo (artículo 36)

Laudo adicional (artículo 37)

Costas (artículos 38 a 40)

Depósito de las costas (artículo 41)